

Comunicado No. 100-0419-16

**Para:** Entidades Territoriales de Salud del orden departamental, distrital y municipal y público en general.

**De:** Instituto Nacional de Vigilancia de medicamentos y Alimentos - Invima

**Asunto:** Concepto de Motocicletas para domicilios de Alimentos

El Instituto Nacional de Vigilancia de medicamentos y Alimentos- **Invima**, de acuerdo a sus competencias se permite informar a las Entidades Territoriales de Salud y personas interesadas, se aclara los requisitos que debe cumplir el servicio de domicilio de alimentos que se realiza en motocicleta, del cual nos permitimos efectuar las siguientes precisiones:

La ley 9 de 1979 "Por la cual se dictan Medidas Sanitarias" en los siguientes artículos reguló los aspectos relacionados con el transporte de alimentos en los términos establecidos a continuación:

"Artículo 278º.- Los vehículos destinados al transporte de alimentos, bebidas y materias primas, deberán ser diseñados y construidos en forma que protejan los productos de contaminaciones y aseguren su correcta conservación. Además, deberán conservarse siempre en excelentes condiciones de higiene. El Ministerio de Salud reglamentará las condiciones higiénico-sanitarias que deben cumplir.

Artículo 279º.- Los vehículos destinados al transporte de alimentos o bebidas que deben ser conservados en frío, deberán tener equipos adecuados que permitan mantener estos productos en buen estado de conservación hasta su destino final.

Artículo 280º.- Se prohíbe depositar alimentos directamente en el piso de los vehículos de transporte, cuando esto implique riesgos para la salud del consumidor.

Artículo 281º.- Se prohíbe transportar, conjuntamente, en un mismo vehículo, bebidas o alimentos, con sustancias peligrosas o cualquiera otra sustancia susceptible de contaminarlos.

Artículo 282º.- Los recipientes o implementos que se utilicen para el transporte de alimentos o bebidas deberán estar siempre en condiciones higiénicas.

A su vez la Resolución 2674 de 2013 Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones para el tema de transporte de alimentos contempla:

*Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la presente resolución adóptense las siguientes definiciones:*

(...)

MEDIO DE TRANSPORTE. Es cualquier nave, aeronave, vagón de ferrocarril o vehículo de transporte por carretera que moviliza mercancías, incluidos los remolques y semirremolques cuando están incorporados a un tractor o a otro vehículo motor.

Artículo 29. Transporte. El transporte de alimentos y sus materias primas se realizará cumpliendo con las siguientes condiciones:

1. En condiciones que impidan la contaminación y la proliferación de microorganismos y eviten su alteración así como los daños en el envase o embalaje según sea el caso.
2. Los alimentos y materias primas que por su naturaleza requieran mantenerse refrigerados o congelados deben ser transportados y distribuidos bajo condiciones que aseguren y garanticen el mantenimiento de las condiciones de refrigeración o congelación hasta su destino final, que podrá verificarse mediante planillas de registro de la temperatura del vehículo durante el transporte del alimento, o al producto durante el cargue y descargue.
3. Los medios de transporte que posean sistema de refrigeración o congelación, deben contar con un adecuado funcionamiento que garantice el mantenimiento de las temperaturas requeridas para la conservación de los alimentos o sus materias primas, contando con indicadores y sistemas de registro.
4. Revisar los medios de transporte antes de cargar los alimentos o materias primas, con el fin de asegurar que se encuentren en adecuadas condiciones sanitarias.
5. Los medios de transporte y los recipientes en los cuales se transportan los alimentos o materias primas, deben estar fabricados con materiales tales que permitan una correcta limpieza y desinfección.
6. Se permite transportar conjuntamente en un mismo vehículo, alimentos con diferente riesgo en salud pública siempre y cuando se encuentren debidamente envasados, protegidos y se evite la contaminación cruzada.
7. Se prohíbe disponer los alimentos directamente sobre el piso de los medios de transporte. Para este fin se utilizarán los recipientes, canastillas, o implementos de material adecuado, de manera que aislen el producto de toda posibilidad de contaminación.
8. Se prohíbe transportar conjuntamente en un mismo vehículo alimentos o materias primas con sustancias peligrosas y otras sustancias que por su naturaleza representen riesgo de contaminación del alimento o la materia prima.
9. Los vehículos transportadores de alimentos deben llevar en su exterior en forma claramente visible la leyenda: Transporte de Alimentos.
10. Los vehículos destinados al transporte de alimentos y materias primas deben cumplir dentro del territorio colombiano con los requisitos sanitarios que garanticen la adecuada protección y conservación de los mismos, para lo cual las autoridades sanitarias realizarán las actividades de inspección, vigilancia y control necesarias para velar por su cumplimiento.

Parágrafo. Las autoridades sanitarias practicarán la inspección en el vehículo y/o medio de transporte y, por acta harán constar las condiciones sanitarias del mismo."

Así mismo la normatividad expedida por el Ministerio de Transportes, concretamente la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones" regula el transporte de alimentos en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

***Motocicleta:** Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.*

***Vehículo:** Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público."*

Por su parte, la Resolución 2505 de 2004 "Por la cual se reglamentan las condiciones que deben cumplir los vehículos para transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles<sup>1</sup>." Señala:

*"ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Sin perjuicio de las normas vigentes en materia sanitaria y para la aplicación de la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

***Unidad de transporte:** Es el espacio destinado en un vehículo para la carga a transportar, en el caso de los vehículos rígidos se refiere a la carrocería y en los articulados al remolque o al semirremolque.*

*ARTÍCULO 4o. REQUISITOS. La unidad de transporte de los vehículos destinados a la movilización de los productos objeto de esta resolución, debe cumplir con los siguientes requisitos:*

*- Las partes interiores de la unidad de transporte, incluyendo techo y piso deben ser herméticas, así como los dispositivos de cierre de los vehículos y de ventilación y circulación interna de aire, deben estar fabricadas con materiales resistentes a la corrosión, impermeables, con diseños y formas que no permitan el almacenamiento de residuos y que sean fáciles de limpiar, lavar y desinfectar. Adicionalmente las superficies deben permitir una adecuada circulación de aire.*

*- La unidad de transporte debe tener aislamiento térmico revestido en su totalidad para reducir la absorción de calor.*

*- Las puertas deben ser herméticas, de modo que una vez dentro, la carga quede aislada del exterior.*

*- El diseño de la unidad de transporte debe permitir la evacuación de las aguas de lavado. En caso de que la unidad de transporte tenga orificios para drenaje, estos deben permanecer cerrados mientras la unidad contenga el alimento.*

<sup>1</sup> *ARTÍCULO 2o. ALCANCE. Para efectos de esta resolución se consideran alimentos corruptibles los siguientes: Carne fresca de las diferentes especies animales declaradas aptas para el consumo humano (bovinos, porcinos, aves, ovinos, caprinos, conejos, equinos) y otras que el Ministerio de la Protección Social declare como aptas para dichos fines; pescado fresco y otros productos de la pesca, y productos que de acuerdo con la información contenida en su rotulado, requieran condiciones especiales de refrigeración o congelamiento.*

- Toda unidad de transporte en donde se movilicen alimentos refrigerados o congelados debe estar equipada con un adecuado sistema de monitoreo de temperatura de fácil lectura y ubicado en un lugar visible, donde se pueda verificar la temperatura requerida y la temperatura real del aire interno, desde el momento en que se cierran las puertas de la unidad de transporte.

- En el caso de unidades de transporte sin unidad de frío se debe contar con un sistema de monitoreo sencillo y apropiado para las condiciones de entrega del producto. Este sistema puede ser un termómetro de punzón para alimentos, debidamente calibrado, cintas indicadoras de temperatura o termógrafos desechables, entre otros.

- La unidad de transporte destinada a contener los productos objeto de esta reglamentación debe estar libre de cualquier tipo de instalación o accesorio que no tenga relación con la carga o sistema de enfriamiento de los productos, en el caso de los cilindros para el almacenamiento de gas natural comprimido vehicular, estos deben estar completamente aislados del habitáculo de carga, estar equipados con dispositivos de venteo que eviten el ingreso de combustible al interior de la unidad de transporte y lo envíe al exterior del vehículo en una eventual fuga, los cuales deberán cumplir los reglamentos técnicos expedidos por la autoridad competente, que apliquen para vehículos que operen con GNV. En el caso de camiones no debe existir comunicación entre la unidad de carga y la cabina del conductor.

- El transporte de alimentos definidos en esta Resolución se podrá realizar en vehículos tipo isotermo que garanticen la temperatura exigida de transporte, de tal forma que conserven sus características de inocuidad."

Vista la normatividad enunciada podemos concluir que el transporte de alimentos requiere el cumplimiento de características especiales que garanticen la inocuidad de los productos, definidas en procura de la salvaguarda de la salud pública, en ese sentido, los vehículos destinados para el transporte de alimentos deben cumplir con las características y condiciones establecidas en las normas sanitarias enunciadas.

De acuerdo con lo establecido en la normatividad arriba mencionada se define como medio de transporte cualquier vehículo de transporte por carretera que moviliza mercancías, incluidos los remolques y semirremolques cuando están incorporados a un tractor o a otro vehículo motor. Luego se puede concluir que las motocicletas podrían llegar a transportar alimentos en la modalidad de domicilios siempre y cuando cumplan con los requisitos sanitarios exigidos para el transporte de alimentos, previstos en la Ley 9 de 1979 y Resolución 2674 de 2013, y teniendo en cuenta la excepción prevista en el decreto 1500 de 2007 el cual define como unidad de transporte el espacio destinado de un vehículo para la carga a transportar en el caso de los vehículos rígidos se refiere a la carrocería y en los articulados al remolque o al semi remolque.

Las condiciones que deben cumplir los vehículos transportadores de alimentos se debe tener en cuenta lo establecido en Ley 9 de 1979 en los artículos 278 a 282 y la resolución 2674 artículo 29. Para este caso, el repartidor domiciliario es considerado un manipulador de alimentos<sup>2</sup> y debe cumplir con lo establecido

<sup>2</sup> Resolución 2674 de 2013. Artículo 3º (...) MANIPULADOR DE ALIMENTOS. Es toda persona que interviene directamente, en forma permanente u ocasional, en actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte y expendio de alimentos.

en la normatividad sanitaria vigente en cuanto a capacitación, dotación, estado de salud y prácticas higiénicas.

Se advierte que la normatividad sanitaria establece particularidades para el transporte de alimentos de acuerdo al tipo de alimento, el cual se realiza con los requisitos previstos en cada una de las normas para el caso.


Para los vehículos de transporte de alimentos se exige los requisitos establecidos en la Resolución 2674 de 2013 en su artículo 29 numeral 9 donde establece que los vehículos de transporte de alimentos deben llevar la leyenda de transporte de alimentos claramente visible.



Los conceptos sanitarios para los vehículos transportadores de alimentos son emitidos por parte de las Entidades Territoriales de Salud de acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 34 de la Ley 1122 de 2007, le corresponde a los departamentos, distritos y municipios de categoría 1ª, 2ª, 3ª y especial, realizar la vigilancia y el control sanitario de la distribución y comercialización de alimentos, así como del transporte asociado a dichas actividades.

De acuerdo a los términos del Artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 *“Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Cualquier inquietud será atendida en la Dirección de Alimentos y Bebidas en el teléfono 2948700 ext. 3846 o en el correo electrónico [contactoets@invima.gov.co](mailto:contactoets@invima.gov.co).

Cordialmente,

  
**MERCY YASMÍN PARRA RODRÍGUEZ**  
*Directora de Responsabilidad Sanitaria Encargada de las Funciones del Director General del Invima*

Proyectó: Luis Enrique Osuna Ávila   
Revisó: Alba Rocío Jiménez Tovar   
Revisó: Sergio Alfonso Troncoso Rico 